



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

PROPUESTA DE LEY PARA ESTABLECER Y GARANTIZAR UN SALARIO MÍNIMO Y DIGNO PARA LOS ABOGADOS QUE TRABAJAN EN EL SECTOR PÚBLICO INCLUYENDO MILITARES Y POLICÍAS

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 5 de la Constitución establece que: La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 7 de la Norma Suprema nos hemos definido como país como un Estado Social y Democrático de Derecho, prescribiendo que: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el artículo 8 se establece como función esencial del Estado, postulando que: “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 38 de la Ley Sustantiva, establece la dignidad humana como derecho fundamental, postulando que: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

CONSIDERNADO QUINTO: Que el artículo 39 de la Norma Suprema, establece el derecho a la igualdad, prescribiendo que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 62 del texto constitucional establece el derecho al trabajo prescribiendo que: “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado”.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 62 de la Constitución, al referirse a los derechos de trabajadores se postula que: “Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal”

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en el numeral 9 del artículo 62 de la Carta Magna se establece que: “Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad”.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

CONSIDERANDO NOVENO: Que en el artículo 75 de la Ley Sustantiva, se establecen los deberes fundamentales, prescribiendo que: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad”.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en el numeral 7 del artículo 75 del texto constitucional se establece como un deber fundamental “Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad”.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que en el artículo 138 de la Ley Sustantiva se establecen los principios de actuación de la administración pública, postulando que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que en el artículo 142 de la Norma Suprema se establece el estatuto de la función pública, describiendo que: “El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que en el ámbito internacional se ha dedicado una fecha para conmemorar el día de la igualdad salarial. Es por lo que: “La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución **A/RES/74/399**, decidió declarar al 18 de septiembre Día Internacional de la Igualdad Salarial”



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que en el artículo 3 de la Ley No. 41-08 se establece los principios rectores de la función pública, prescribiendo que:” El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 4 artículo 3 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública se establece el principio de equidad retributiva, describiendo que: “El principio universal, que, a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que los realicen”.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que en la Ley No.1-2 que instituye la Estrategia Nacional de Desarrollo se establece en el artículo 5, la Visión de la Nación que aspiramos lograr los dominicanos y dominicanas para el año 2030 expresa que: “República Dominicana es un país próspero, donde las personas viven dignamente, apegadas a valores éticos y en el marco de una democracia participativa que garantiza el Estado Social y Democrático de Derecho y promueve la equidad, la igualdad de oportunidades, la justicia social, que gestiona y aprovecha sus recursos para desarrollarse de forma innovadora, sostenible y territorialmente equilibrada e integrada y se inserta competitivamente en la economía global”.

CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO: Que en el artículo 5 de la Ley No.105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano, establece en el artículo 5 los principios rectores del sistema remunerativo para el sector público.

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO: Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley No.105-13, establece el principio de equidad, prescribiendo que:” Principio general del derecho mediante el cual se establece la aplicación de las normas y procedimientos establecidos en la presente ley de manera



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

justa, a todos los servidores públicos, descartando cualquier excepción de manera exclusiva en ella”.

CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO: Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 105-13, establece el principio democrático, describiendo que: La Gestión del empleo público que procura compatibilizar la eficacia y eficiencia con los requerimientos de igualdad, mérito e imparcialidad.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO: Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley No. 105-13, se establece el principio de equidad, complejidad y riesgo de las funciones encomendadas, describiendo que: “Las escalas salariales procurarán un salario igualitario para todos los funcionarios o empleados del mismo nivel, rango o característica dentro del sector público”.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los abogados son auxiliares de la justicia y la función que desempeñan es fundamental para el funcionamiento del sistema de justicia, la defensa de los derechos de las personas, y el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho. En esas atenciones, este proyecto busca establecer un salario mínimo para todos los abogados que trabajan en las diferentes instituciones del Estado.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO: Que el ejercicio y práctica profesional del Derecho reviste un interés público, por lo que el Estado está interesado que se cumpla dentro de normas específicas de organización y funcionamiento que aseguren a los ciudadanos la mayor garantía y eficiencia.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO: Que son los abogados con su ejercicio y su práctica profesional, quienes les dan forma a todas las transacciones tanto en el ámbito público y privado, lo cual contribuye con el fortalecimiento de la seguridad jurídica y el progreso del país.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO: Que el Servicio Jurídico del Estado se realiza a través de profesionales libres e independientes que prestan un



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

servicio a la sociedad en interés público, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia. En el ejercicio profesional, el Abogado queda sometido a la normativa legal y reglamentaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la Abogacía y al consiguiente régimen disciplinario institucional.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Que La República Dominicana cuenta con un cuerpo legal que regula las relaciones laborales en el sector público, pero en el caso específico de los abogados que desempeñan funciones en instituciones públicas, persisten desigualdades y carencias económicas que no reflejan el valor ni la relevancia de su labor profesional. Los abogados del sector público juegan un papel esencial en la protección del Estado de Derecho, el acceso a la justicia y la administración eficiente de los recursos y derechos de la ciudadanía.

CONSIDERANDO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a pesar de que es a través del ejercicio de los abogados, que se les da certeza y seguridad jurídica a todas las actuaciones de las personas (físicas y jurídicas) y las instituciones del Estado. Sin embargo, los salarios en el sector público son notablemente inferiores en comparación con el sector privado, lo que ha generado un éxodo de profesionales calificados hacia otras áreas, debilitando la calidad de los servicios legales en el Estado.

Vista: La Constitución de la República

Vista: La Ley No. 41-08 de Función Pública

Vista: La Ley No. 1-12 que instituye la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Vista: La Ley No.105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano

Vista: la Ley No. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

LEY QUE BUSCA ESTABLECER Y GARANTIZAR UN SALARIO MÍNIMO Y DIGNO PARA LOS ABOGADOS QUE TRABAJAN EN EL SECTOR PÚBLICO INCLUYENDO MILITARES Y POLICÍAS.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar un salario mínimo y digno para los abogados que trabajan en el sector público incluyendo militares y policías, en condiciones laborales justas, con el fin de asegurar la calidad y eficiencia de los servicios legales en la administración pública y garantizar un nivel de vida adecuado para los profesionales del derecho en el ámbito estatal, incluyendo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los Profesionales del Derecho al servicio del Estado, ya sea que laboren en los Ministerios, Instituciones Autónomas y Semiautónomas, dependencias Municipales, cuerpos castrenses o policiales y, en general, en cualquier organismo estatal gozarán de estabilidad condicionada únicamente a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

CAPÍTULO II DEL SALARIO DIGNO Y LAS CONDICIONES LABORALES

Artículo 3. Salario Mínimo para Abogados del Sector Público. El salario mínimo para los abogados que presten servicios en el sector público será equivalente a una remuneración no menor a cinco (5) salarios mínimos nacionales establecidos para el sector privado formal, los cuales en ningún caso podrá ser menor a 60 mil pesos dominicanos. Esta disposición será revisada y ajustada de manera periódica según la inflación y otros factores económicos relevantes.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Artículo 4. *Categorías Salariales y Escalafón* Se establecerá un sistema de categorías salariales y escalafones que tomará en cuenta los años de servicio, el nivel de responsabilidad y la especialización de los abogados del sector público. Estas categorías deberán ser establecidas vía reglamentaria e implementadas por el Ministerio de Administración Pública, cuyas disposiciones serán revisables cada cuatro años.

Artículo 5. *Bonificaciones y Beneficios* Los abogados del sector público, incluyendo militares y policías, tendrán derecho a bonificaciones anuales equivalentes a un sueldo adicional, así como a beneficios sociales tales como seguro médico, planes de retiro y acceso a programas de capacitación continua, sin costo alguno para el abogado.

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES LABORALES

Artículo 6. *Jornadas Laborales y Descanso* La jornada laboral de los abogados en el sector público no podrá exceder las ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales. Asimismo, tendrán derecho a un período de vacaciones remuneradas de treinta (30) días laborables anuales, además de los días festivos establecidos por ley.

Artículo 7. *Protección contra Despidos Injustificados* Se prohíbe el despido injustificado de abogados que laboran en el sector público. En caso de despido, el abogado tendrá derecho a una indemnización equivalente a tres (3) meses de salario por cada año de servicio, en adición a otros beneficios adquiridos.

CAPÍTULO IV DEL SALARIO MÍNIMO Y BASE PARA LOS ABOGADOS EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 8. *Salario mínimo para los Abogados.* Cada categoría, para fines del status salarial, tendrá un sueldo base para los **Profesionales del Derecho de RDS60,000.00 pesos mensuales.**



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Artículo 9. Habrá una escala salarial para los demás Agentes del Servicio Jurídico del Estado que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo. La escala salarial de todos los Agentes del Servicio Jurídico del Estado sin excepción estará sujeta a revisión cada cuatro años con la finalidad de actualizarla conforme al incremento del costo de la vida.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente Ley ningún profesional del derecho al servicio del Estado, incluyendo cuerpos castrenses y policiales, **devengará un salario inferior a RDS 60,000.00 pesos mensuales.**

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO Y APLICACIÓN

Artículo 11. Fuentes de Financiamiento El Estado Dominicano garantizará los fondos necesarios para la implementación de esta ley a través del Presupuesto General de la Nación. Los ministerios y entidades correspondientes deberán ajustar sus presupuestos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley sin afectar la prestación de servicios esenciales.

Artículo 12. Supervisión y Cumplimiento El Ministerio de Administración Pública, en coordinación con el Colegio de Abogados de la República Dominicana, será responsable de supervisar el cumplimiento de esta ley y velar por el establecimiento de los mecanismos necesarios para la correcta implementación de las disposiciones salariales y laborales aquí contempladas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Entrada en Vigencia La presente ley entrará en vigencia noventa (90) días después de su promulgación, dando tiempo suficiente para la adaptación de los sistemas administrativos y presupuestarios correspondientes.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Artículo 13. *Reglamento de Aplicación* El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, emitirá un reglamento de aplicación dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley para asegurar su adecuada implementación.

Artículo 14.- Quedan derogadas todas aquellas normas o disposiciones legales que le sean contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18), días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, (2024), años ---- - (---.); de la Independencia y (---) de la Restauración.

FIRMAS DEL BUFETE DIRECTIVO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los a los ---- (----), días del mes de ---- del año dos mil veinticuatro, (2024), años ---- (----.); de la Independencia y () de la Restauración.

FIRMAS DEL BUFETE DIRECTIVO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Firmado en representación del Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD).

por:

**LIC. TRAJANO VIDAL POTENTINI A
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD)**